

INFORME SECRETARIAL.- Bogotá D.C., 09 de noviembre de 2020, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, asignada por reparto, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2020-00308-00**, de **YOBELIS ROBLES HERAZO** en contra de **INSTITUCIÓN EDUCATIVA COLEGIO GUSTAVO ROJAS PINILLA**, la cual consta de 43 páginas, incluida la hoja de reparto, todas ellas electrónicas. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 189

Bogotá D.C., 09 de noviembre de 2020

Encontrándose el Despacho en el estudio de la admisibilidad de la demanda, advierte que es menester rechazarla por falta de competencia, por las siguientes razones:

El artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, modificó el artículo 12 del C.P.T. y determinó que *“Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente”*.

Como quiera que en materia laboral no existe norma para definir la cuantía, en virtud de la analogía establecida en el artículo 145 del C.P.T. es necesaria la remisión al artículo 26 del C.G.P., el cual dispone en su numeral 1º que la determinación de la cuantía se efectuará *“(P)or el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”*.

Las normas anteriores son de carácter procesal y, conforme el artículo 13 del C.G.P. *“(S)on de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley”*.

Al realizar el estudio de la demanda, en ella se pretende, de declare que entre las partes existió un contrato de trabajo sin solución de continuidad desde el 01 de febrero de 2012

hasta el 19 de noviembre de 2013, y desde el 05 de febrero de 2017 hasta el 31 de octubre de 2019, y en consecuencia, se condene al pago de *cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, vacaciones, la indemnización por la no consignación de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, la sanción por el no pago de los intereses a las cesantías, y la indemnización moratoria contemplada en el artículo 65 del CST.*

Teniendo en cuenta lo anterior, y efectuados los cálculos matemáticos de rigor, se tiene que el valor de las pretensiones a la fecha de presentación de la demanda, esto es, el 26 de agosto de 2020, asciende a un total de **\$35.713.336** conforme se observa en la siguiente liquidación:

2020-00308							
FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA			26/08/2020				
	EXTREMOS		SALARIO	AUX TRANS	TOTAL		
Contrato 1	1/02/2012	15/11/2012	566.700	67.800	634.500		
	4/02/2013	19/11/2013	589.500	70.500	660.000		
Contrato 2	5/02/2017	25/11/2017	737.717	83.140	820.857		
	4/02/2018	14/11/2018	781.242	88.211	869.453		
	1/02/2019	31/10/2019	828.116	97.032	925.148		
PRESTACIONES SOCIALES							
DESDE	HASTA	DÍAS	SALARIO	CESANTIAS	INTERESES	PRIMA	
1/02/2012	31/12/2012	330	634.500	581.625	63.979	581.625	
1/01/2013	26/07/2013	206	660.000	377.667	25.933	377.667	
5/02/2017	31/12/2017	326	820.857	743.332	80.775	743.332	
1/01/2018	31/12/2018	360	869.453	869.453	104.334	869.453	
1/01/2019	31/10/2019	300	925.148	770.957	77.096	770.957	SUBTOTAL
				3.343.033	352.117	3.343.033	7.038.183
VACACIONES							
DESDE	HASTA	DÍAS	SALARIO	VACACIONES			
1/02/2012	26/07/2013	536	589.500	438.850			SUBTOTAL
5/02/2017	31/10/2019	986	828.116	1.134.059			1.572.909
SANCIÓN POR NO PAGO DE INTERESES A LAS CESANTIAS							352.117
INDEMNIZACIÓN MORATORIA ART. 99 LEY 50							
CESANTÍAS	DESDE	HASTA	DÍAS	DIARIO	SUBTOTAL		
2012	15/02/2013	26/07/2013	162	18.890	3.060.180		
2017	15/02/2018	14/02/2019	360	24.591	8.852.604		SUBTOTAL
2018	15/02/2019	31/10/2019	256	26.041	6.666.598		18.579.382
INDEMNIZACIÓN MORATORIA ART. 65 CST							
DESDE	HASTA	DÍAS	SALARIO	DIARIO	SUBTOTAL		SUBTOTAL
1/11/2019	26/08/2020	296	828.116	27.604	8.170.745		8.170.745
GRAN TOTAL							35.713.336

Por lo tanto, no es posible darle a la presente demanda el trámite de un proceso ordinario laboral de única instancia, por exceder las pretensiones la suma de \$17.556.060 que corresponde a los 20 SMLMV (año 2020) fijados como límite por el legislador para la competencia de este Juzgado.

Valga señalar, que en el acápite de “*Cuantía*” la parte demandante estima la cuantía en suma superior a los 20 SMLMV. Y aunque así no fuera, no es la estimación de la cuantía que hace el demandante la que determina el procedimiento aplicable, ni tampoco el tipo de procedimiento que se indique en el acápite correspondiente, sino, el resultado de la operación matemática de las pretensiones, lo cual se verifica por el Juez al momento de decidir sobre la admisibilidad de la demanda.

Lo contrario conllevaría a desconocer el artículo 13 del C.G.P. y permitir que el artículo 26 del C.G.P. sea sustituido por la voluntad del promotor del proceso, quien, con la mera consignación de una suma determinada en el acápite de cuantía, o con el señalamiento erróneo del trámite procedente, podría abrogarse la facultad de escoger, a su arbitrio, el procedimiento aplicable a su caso, e incluso, el Juez que habría de conocerlo. Máxime si se tiene en cuenta, que tal eventualidad haría nugatorio el derecho de las partes a la doble instancia, afectando prerrogativas superiores como lo son el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

En consecuencia, con fundamento en el inciso 2º del artículo 90 del C.G.P., se rechazará la presente demanda y se ordenará su remisión a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá, en quienes recae la competencia según el mismo artículo 46 de la Ley 1395 de 2010 que modificó el artículo 12 del C.P.T.

En caso de que el Juzgado del Circuito discrepe de lo señalado en esta providencia, lo procedente será que proponga el conflicto negativo de competencia en los términos del artículo 139 del C.G.P., y del numeral 5º literal B del artículo 15 del C.P.T. modificado por el artículo 10 de la Ley 712 de 2001.

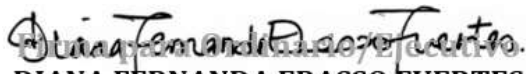
En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia en razón a la cuantía, la demanda presentada por **YOBELIS ROBLES HERAZO** en contra de **INSTITUCIÓN EDUCATIVA COLEGIO GUSTAVO ROJAS PINILLA**

SEGUNDO: REMITIR la demanda a la OFICINA JUDICIAL DE REPARTO, para que sea repartida entre los **JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, previa la desanotación en el libro radicador.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL.- Bogotá D.C., 09 de noviembre de 2020, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, asignada por reparto, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2020-00377-00**, de **EDGAR MEYID CORTÉS MARTÍNEZ** en contra de **MILADIS RODRÍGUEZ COLÓN**, la cual consta de 44 páginas, incluida la hoja de reparto, todas ellas electrónicas. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 190

Bogotá D.C., 09 de noviembre de 2020

Encontrándose el Despacho en el estudio de la admisibilidad de la demanda, advierte que es menester rechazarla por falta de competencia, por las siguientes razones:

El artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, modificó el artículo 12 del C.P.T. y determinó que *“Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente”*.

Como quiera que en materia laboral no existe norma para definir la cuantía, en virtud de la analogía establecida en el artículo 145 del C.P.T. es necesaria la remisión al artículo 26 del C.G.P., el cual dispone en su numeral 1º que la determinación de la cuantía se efectuará *“(P)or el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”*.

Las normas anteriores son de carácter procesal y, conforme el artículo 13 del C.G.P. *“(S)on de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley”*.

Al realizar el estudio de la demanda, en ella se pretende, se declare que entre las partes existió un contrato de trabajo desde el 16 de agosto de 2018 hasta el 20 de marzo de 2019, y como consecuencia, se condene al pago de *cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, vacaciones, salario adeudado del último mes, indemnización moratoria contemplada en el artículo 65 del CST, indemnización por despido sin justa causa, y aportes al Sistema de Seguridad Social.*

Teniendo en cuenta lo anterior, y efectuados los cálculos matemáticos de rigor, se tiene que el valor de las pretensiones a la fecha de presentación de la demanda, esto es, el 05 de octubre de 2020, incluso sin tomar los aportes al sistema de seguridad social integral, asciende a un total de **\$36.894.289** conforme se observa en la siguiente liquidación:

2020-00377							
FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA			05/10/2020				
CONTRATO	INDEFINIDO						
DESDE	16/08/2018						
HASTA	20/03/2019						
SALARIO MENSU	1.700.000						
SALARIO DIARI	56.667						
SALARIOS							
DESDE	HASTA	DÍAS	SALARIO	DIARIO			SUBTOTAL
01/03/2019	20/03/2019	20	1.700.000	56.667			1.133.333
PRESTACIONES SOCIALES							
DESDE	HASTA	DÍAS	SALARIO	CESANTIAS	INTERESES	PRIMA	SUBTOTAL
16/08/2018	20/03/2019	215	1.700.000	1.015.278	72.762	1.015.278	2.103.317
VACACIONES							
DESDE	HASTA	DÍAS	SALARIO	VACACIONES			SUBTOTAL
16/08/2018	20/03/2019	215	1.700.000	507.639			507.639
INDEMNIZACIÓN MORATORIA ART. 65 CST							
DESDE	HASTA	DÍAS	SALARIO	DIARIO	SUBTOTAL		SUBTOTAL
21/03/2019	05/10/2020	555	1.700.000	56.667	31.450.000		31.450.000
INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO INJUSTO							
DESDE	HASTA	DÍAS	DÍAS A INDEMNIZAR	DIARIO	SUBTOTAL		SUBTOTAL
16/08/2018	20/03/2019	215	30	56.667	1.700.000		1.700.000
GRAN TOTAL							36.894.289

Por lo tanto, no es posible darle a la presente demanda el trámite de un proceso ordinario laboral de única instancia, por exceder las pretensiones la suma de \$17.556.060 que

corresponde a los 20 SMLMV (año 2020) fijados como límite por el legislador para la competencia de este Juzgado.

Valga decir, que aunque en el acápite de *“Competencia y Cuantía”* se señala que la cuantía es inferior a 20 SMLMV y que corresponde a un proceso ordinario laboral de única instancia, no es la estimación de la cuantía que hace el demandante la que determina el procedimiento aplicable, ni tampoco el tipo de procedimiento que se indique en el acápite correspondiente, sino, el resultado de la operación matemática de las pretensiones, lo cual se verifica por el Juez al momento de decidir sobre la admisibilidad de la demanda.

Lo contrario conllevaría a desconocer el artículo 13 del C.G.P. y permitir que el artículo 26 del C.G.P. sea sustituido por la voluntad del promotor del proceso, quien, con la mera consignación de una suma determinada en el acápite de cuantía, o con el señalamiento erróneo del trámite procedente, podría abrogarse la facultad de escoger, a su arbitrio, el procedimiento aplicable a su caso, e incluso, el Juez que habría de conocerlo. Máxime si se tiene en cuenta, que tal eventualidad haría nugatorio el derecho de las partes a la doble instancia, afectando prerrogativas superiores como lo son el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

En consecuencia, con fundamento en el inciso 2º del artículo 90 del C.G.P., se rechazará la presente demanda y se ordenará su remisión a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá, en quienes recae la competencia según el mismo artículo 46 de la Ley 1395 de 2010 que modificó el artículo 12 del C.P.T.

En caso de que el Juzgado del Circuito discrepe de lo señalado en esta providencia, lo procedente será que proponga el conflicto negativo de competencia en los términos del artículo 139 del C.G.P., y del numeral 5º literal B del artículo 15 del C.P.T. modificado por el artículo 10 de la Ley 712 de 2001.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia en razón a la cuantía, la demanda presentada por **EDGAR MEYID CORTÉS MARTÍNEZ** en contra de **MILADIS RODRÍGUEZ COLÓN**.

SEGUNDO: REMITIR la demanda a la OFICINA JUDICIAL DE REPARTO, para que sea repartida entre los **JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, previa la desanotación en el libro radicador.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL.- Bogotá D.C., 09 de noviembre de 2020, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, asignada por reparto, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2020-00384-00**, de **YICELA YASMÍN MEDINA PEÑA** en contra de **HG INGENIERÍA Y DESAROLLO S.A.S.**, la cual consta de 26 páginas, incluida la hoja de reparto, todas ellas electrónicas. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 191

Bogotá D.C., 09 de noviembre de 2020

Encontrándose el Despacho en el estudio de la admisibilidad de la demanda, advierte que es menester rechazarla por falta de competencia, por las siguientes razones:

El artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, modificó el artículo 12 del C.P.T. y determinó que *“Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente”*.

Como quiera que en materia laboral no existe norma para definir la cuantía, en virtud de la analogía establecida en el artículo 145 del C.P.T. es necesaria la remisión al artículo 26 del C.G.P., el cual dispone en su numeral 1º que la determinación de la cuantía se efectuará *“(P)or el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”*.

Las normas anteriores son de carácter procesal y, conforme el artículo 13 del C.G.P. *“(S)on de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley”*.

Al realizar el estudio de la demanda, en ella se pretende el pago del *salario insoluto del último mes, cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, vacaciones, indemnización moratoria del artículo 65 del CST, indemnización moratoria del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, indemnización del artículo 23 de la Ley 100 de 1993, y los aportes al Sistema de Seguridad Social.*

Teniendo en cuenta lo anterior, y efectuados los cálculos matemáticos de rigor, se tiene que el valor de las pretensiones a la fecha de la presentación de la demanda, esto es, el 06 de octubre de 2020, incluso sin tomar los aportes al sistema de seguridad social integral, asciende a un total de **\$33.610.475** conforme se observa en la siguiente liquidación:

2020-00384							
FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA		06/10/2020					
CONTRATO	OBRA O LABOR						
DESDE	02/08/2019						
HASTA	06/09/2019						
SALARIO MENSU	2.500.000						
SALARIO DIARI	83.333						
SALARIOS							
DESDE	HASTA	DÍAS	SALARIO	DIARIO			SUBTOTAL
01/09/2019	06/09/2019	6	2.500.000	83.333			500.000
PRESTACIONES SOCIALES							
DESDE	HASTA	DÍAS	SALARIO	CESANTIAS	INTERESES	PRIMA	SUBTOTAL
02/08/2019	06/09/2019	35	2.500.000	243.056	2.836	243.056	488.947
VACACIONES							
DESDE	HASTA	DÍAS	SALARIO	VACACIONES			SUBTOTAL
02/08/2019	06/09/2019	35	2.500.000	121.528			121.528
INDEMNIZACIÓN MORATORIA ART. 65 CST							
DESDE	HASTA	DÍAS	SALARIO	DIARIO	SUBTOTAL		SUBTOTAL
07/09/2019	06/10/2020	390	2.500.000	83.333	32.500.000		32.500.000
						GRAN TOTAL	33.610.475

Por lo tanto, no es posible darle a la presente demanda el trámite de un proceso ordinario laboral de única instancia, por exceder las pretensiones la suma de \$17.556.060 que corresponde a los 20 SMLMV (año 2020) fijados como límite por el legislador para la competencia de este Juzgado.

Valga señalar, que en el acápite de “*Cuantía*” se estima la misma en \$35.112.080, suma superior a los 20 SMLMV. Y aunque así no fuera, no es la estimación de la cuantía que hace el demandante la que determina el procedimiento aplicable, ni tampoco el tipo de procedimiento que se indique en el acápite correspondiente, sino, el resultado de la operación matemática de las pretensiones, lo cual se verifica por el Juez al momento de decidir sobre la admisibilidad de la demanda.

Lo contrario conllevaría a desconocer el artículo 13 del C.G.P. y permitir que el artículo 26 del C.G.P. sea sustituido por la voluntad del promotor del proceso, quien, con la mera consignación de una suma determinada en el acápite de cuantía, o con el señalamiento erróneo del trámite procedente, podría abrogarse la facultad de escoger, a su arbitrio, el procedimiento aplicable a su caso, e incluso, el Juez que habría de conocerlo. Máxime si se tiene en cuenta, que tal eventualidad haría nugatorio el derecho de las partes a la doble instancia, afectando prerrogativas superiores como lo son el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

En consecuencia, con fundamento en el inciso 2º del artículo 90 del C.G.P., se rechazará la presente demanda y se ordenará su remisión a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá, en quienes recae la competencia según el mismo artículo 46 de la Ley 1395 de 2010 que modificó el artículo 12 del C.P.T.

En caso de que el Juzgado del Circuito discrepe de lo señalado en esta providencia, lo procedente será que proponga el conflicto negativo de competencia en los términos del artículo 139 del C.G.P., y del numeral 5º literal B del artículo 15 del C.P.T. modificado por el artículo 10 de la Ley 712 de 2001.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia en razón a la cuantía, la demanda presentada por **YICELA YASMÍN MEDINA PEÑA** en contra de **HG INGENIERÍA Y DESAROLLO S.A.S.**

SEGUNDO: REMITIR la demanda a la OFICINA JUDICIAL DE REPARTO, para que sea repartida entre los **JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, previa la desanotación en el libro radicador.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.
Hoy:
10 de noviembre de 2020

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado **No. 084**

JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL.- Bogotá D.C., 09 de noviembre de 2020, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, asignada por reparto, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2020-00388-00**, de **LUZ DARY GRANADOS ALFONSO** en contra de **AGRUPACIÓN DE VIVIENDAS QUINTAS DE SANTA BÁRBARA P.H.**, la cual consta de 42 páginas, incluida la hoja de reparto, todas ellas electrónicas. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 192

Bogotá D.C., 09 de noviembre de 2020

Encontrándose el Despacho en el estudio de la admisibilidad de la demanda, advierte que es menester rechazarla por falta de competencia, por las siguientes razones:

El artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, modificó el artículo 12 del C.P.T. y determinó que *“Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente”*.

Como quiera que en materia laboral no existe norma para definir la cuantía, en virtud de la analogía establecida en el artículo 145 del C.P.T. es necesaria la remisión al artículo 26 del C.G.P., el cual dispone en su numeral 1º que la determinación de la cuantía se efectuará *“(P)or el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”*.

Las normas anteriores son de carácter procesal y, conforme el artículo 13 del C.G.P. *“(S)on de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley”*.

Al realizar el estudio de la demanda, en ella se pretende, se declare que entre las partes existió un contrato de prestación de servicios desde el 01 de junio de 2016 hasta el 01 de julio de 2017, el cual fue terminado unilateralmente el 09 de septiembre de 2016, y como consecuencia, se condene al pago de *los salarios* correspondientes al tiempo que faltaba para cumplir el plazo estipulado, esto es, *septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2016 y enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio de 2017.*

Teniendo en cuenta lo anterior, y efectuados los cálculos matemáticos de rigor, se tiene que el valor de las pretensiones a la fecha de presentación de la demanda, esto es, el 08 de octubre de 2020, asciende a un total de **\$18.459.100** conforme se observa en la siguiente liquidación:

2020-00388						
FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA			8/10/2020			
CONTRATO	PRESTACIÓN DE SERVICIOS					
DESDE	1/06/2016					
HASTA	9/09/2016					
SALARIO MES	1.903.000					
DIARIO	63.433					
SALARIOS QUE FALTABAN PARA CUMPLIR EL PLAZO ESTIPULADO						
DESDE	HASTA	DÍAS	SALARIO	DIARIO		SUBTOTAL
10/09/2016	30/06/2017	291	1.903.000	63.433		18.459.100
				GRAN TOTAL		18.459.100

Por lo tanto, no es posible darle a la presente demanda el trámite de un proceso ordinario laboral de única instancia, por exceder las pretensiones la suma de \$17.556.060 que corresponde a los 20 SMLMV (año 2020) fijados como límite por el legislador para la competencia de este Juzgado.

Valga decir, que aunque en el acápite de “*Cuantía*” se señala que ésta es de \$17.127.000, no es la estimación de la cuantía que hace el demandante la que determina el procedimiento aplicable, ni tampoco el tipo de procedimiento que se indique en el acápite correspondiente, sino, el resultado de la operación matemática de las pretensiones, lo cual se verifica por el Juez al momento de decidir sobre la admisibilidad de la demanda.

Lo contrario conllevaría a desconocer el artículo 13 del C.G.P. y permitir que el artículo 26 del C.G.P. sea sustituido por la voluntad del promotor del proceso, quien, con la mera consignación de una suma determinada en el acápite de cuantía, o con el señalamiento

erróneo del trámite procedente, podría abrogarse la facultad de escoger, a su arbitrio, el procedimiento aplicable a su caso, e incluso, el Juez que habría de conocerlo. Máxime si se tiene en cuenta, que tal eventualidad haría nugatorio el derecho de las partes a la doble instancia, afectando prerrogativas superiores como lo son el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

En consecuencia, con fundamento en el inciso 2º del artículo 90 del C.G.P., se rechazará la presente demanda y se ordenará su remisión a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá, en quienes recae la competencia según el mismo artículo 46 de la Ley 1395 de 2010 que modificó el artículo 12 del C.P.T.

En caso de que el Juzgado del Circuito discrepe de lo señalado en esta providencia, lo procedente será que proponga el conflicto negativo de competencia en los términos del artículo 139 del C.G.P., y del numeral 5º literal B del artículo 15 del C.P.T. modificado por el artículo 10 de la Ley 712 de 2001.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia en razón a la cuantía, la demanda presentada por **LUZ DARY GRANADOS ALFONSO** en contra de **AGRUPACIÓN DE VIVIENDAS QUINTAS DE SANTA BÁRBARA P.H.**

SEGUNDO: REMITIR la demanda a la OFICINA JUDICIAL DE REPARTO, para que sea repartida entre los **JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, previa la desanotación en el libro radicador.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL.- Bogotá D.C., 09 de noviembre de 2020, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, designada por reparto a este Despacho, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2020-00393-00**, de **SERGIO LEONARDO MONZÓN MARTÍNEZ** en contra de **NEXA BPO - VENTAS Y SERVICIOS S.A. Y OTROS**, la cual consta de 68 páginas, incluida la hoja de reparto, todas ellas electrónicas. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 193

Bogotá D.C., 09 de noviembre de 2020

Encontrándose el Despacho en el estudio de la admisibilidad de la demanda, advierte que es menester rechazarla por falta de competencia, por las siguientes razones:

El artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, modificó el artículo 12 del C.P.T. y determinó que *“Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente”*.

Por su parte, el artículo 13 del C.P.T. establece que *“De los asuntos que no sean susceptibles de fijación de cuantía, conocerán en primera instancia los jueces del trabajo, salvo disposición expresa en contrario”*.

Las normas anteriores son de carácter procesal y, conforme el artículo 13 del C.G.P. *“Son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley”*.

Al realizar el estudio de la presente demanda, observa el Despacho que en ella se pretende *“5. Que como consecuencia de lo anterior, el señor SERGIO LEONARDO MONZON MARTINEZ, sea reintegrado a sus labores, en el mismo cargo, con el mismo salario, con el mismo contrato o en mejores condiciones.”*

Teniendo en cuenta lo anterior, considera el Despacho, que la pretensión de reintegro constituye una ***obligación de hacer, no susceptible de fijación de cuantía***, razón por la que su estudio, así como el estudio de las obligaciones accesorias que puedan derivarse de la misma, no corresponde a un proceso de única instancia sino a un proceso de primera instancia, para el cual carece de competencia funcional este Juzgado.

En este mismo sentido se pronunció la Sala Segunda del Tribunal Superior de Bogotá, en Auto del 26 de noviembre de 2018 M.P. José William González Zuluaga, al decidir un conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito y el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas Laborales, concluyendo que, por la naturaleza del asunto, la competencia recaía en el Juzgado del Circuito. Igualmente, la Sala Séptima del mismo Tribunal, en Auto del 6 de septiembre de 2019 M.P. Luis Agustín Vega Carvajal.

Refuerza la tesis anterior la connotación especial que la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia le ha otorgado al reintegro, al señalar que la cuantía para recurrir en casación se determina sumando, al monto de las condenas económicas que de él se derivan, otra cantidad igual *“por cuanto se ha considerado que la reinstalación del trabajador a mediano y largo plazo tiene otras incidencias económicas que no se reflejan en la sentencia y que se originan propiamente en la declaración que apareja esta garantía de la no solución de continuidad del contrato de trabajo”* (CSJ Sala Laboral, Auto AL2365-2016).

A lo cual debe agregarse que, de atribuirse la competencia funcional este Juzgado para conocer del presente asunto, haría nugatorio el derecho de las partes a la doble instancia, afectando prerrogativas superiores como son el derecho a la defensa, el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

Valga decir, que si bien en el acápite de *“Cuantía”* se señaló que la misma es inferior a 20 SMLMV y que el trámite corresponde a un proceso de única instancia, no es la estimación de la cuantía que hace el demandante la que determina el procedimiento aplicable, ni tampoco el tipo de procedimiento que se indique en el acápite correspondiente, sino, el estudio de la naturaleza y del valor de las pretensiones que realiza el Juez al momento de decidir sobre la admisibilidad de la demanda.

Lo contrario conllevaría a desconocer el artículo 13 del C.G.P. y permitir que el artículo 13 del C.P.T. sea sustituido por la voluntad del promotor del proceso, quien, con la mera consignación de una suma determinada en el acápite de cuantía, o con el señalamiento erróneo del trámite procedente, podría abrogarse la facultad de escoger, a su arbitrio, el procedimiento aplicable a su caso, e incluso, el Juez que habría de conocerlo.

En consecuencia, con fundamento en el inciso 2º del artículo 90 del C.G.P., se rechazará la presente demanda y se ordenará su remisión a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá, en quienes recae la competencia según el artículo 13 del C.P.T.

En caso de que el Juzgado del Circuito discrepe de lo señalado en esta providencia, lo procedente será que proponga el conflicto negativo de competencia en los términos del artículo 139 del C.G.P., y del numeral 5º literal B del artículo 15 del C.P.T. modificado por el artículo 10 de la Ley 712 de 2001.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia funcional en razón a la naturaleza del asunto, la demanda ordinario laboral presentada por **SERGIO LEONARDO MONZÓN MARTÍNEZ** en contra de **NEXA BPO - VENTAS Y SERVICIOS S.A., BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. y GRUPO FINANCIERO BCA S.A.S.**

SEGUNDO: REMITIR la demanda a la OFICINA JUDICIAL DE REPARTO en Bogotá, para que sea repartida entre los **JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, previa la desanotación en el libro radicador.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL.- Bogotá D.C., 09 de noviembre de 2020, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, designada por reparto a éste Despacho, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2020-00406-00**, de **JONATHAN SUÁREZ SOTO** en contra de **ARENERAS HIMALAYA S.A.S.**, la cual consta de 26 páginas, incluida la hoja de reparto, todas ellas electrónicas. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 194

Bogotá D.C., 09 de noviembre de 2020

Encontrándose el Despacho en el estudio de la admisibilidad de la demanda, advierte que es menester rechazarla por falta de competencia, por las siguientes razones:

El artículo 5º del C.P.T., modificado por el artículo 3º de la Ley 712 de 2001, norma que gobierna de la competencia de los jueces del trabajo por razón del territorio, prevé que *“La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante”*.

La regla sobre determinación de la competencia por el factor territorial en los procesos laborales, tiene como fundamento el principio de igualdad entre las partes, posibilita el derecho de defensa que hace parte integrante del derecho al debido proceso, y por lo mismo, salvaguarda el derecho a acceder a la justicia y aspirar a la pronta e imparcial resolución del conflicto.

Valga recordar, que el artículo 45 de la Ley 1395 de 2010 que establecía la posibilidad de demandar en el domicilio del demandante, fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional en la Sentencia C-470 de 2011.

Las normas anteriores son de carácter procesal y, conforme el artículo 13 del C.G.P. *“Son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán*

ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley”.

Al realizar el estudio de la demanda, encuentra el Despacho que en ella se demanda a **ARENERAS HIMALAYA S.A.S.** persona jurídica que tiene su domicilio principal en el Municipio de **Bojacá - Cundinamarca**, conforme se advierte en el Certificado de Existencia y Representación Legal.

Ahora bien, en cuanto al lugar de prestación del servicio, en el contrato de trabajo, cláusula tercera se dice textualmente: *“Tercera: Lugar de ejecución del contrato. Los servicios laborales del TRABAJADOR serán prestados en el Municipio de **BOJACÁ - CUNDINAMARCA**, en las instalaciones de la compañía”.*

Por las razones anteriores, no es posible asumir la competencia de la presente demanda, dado que la prestación del servicio no fue en Bogotá, y el domicilio de la demandada tampoco se encuentra en esta ciudad.

En consecuencia, con fundamento en el inciso 2º del artículo 90 del C.G.P., se rechazará la presente demanda y se ordenará su remisión a los **Juzgados Civiles del Circuito de Facatativá - Cundinamarca**, en quienes recae la competencia según el inciso 2º del artículo 12 del C.P.T. modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, dado que en el municipio de Bojacá no existe Juez Laboral ni Juez Civil del Circuito, y pertenece al Circuito Judicial de Facatativá - Cundinamarca.

En caso de que el Juzgado Homólogo discrepe de lo señalado en esta providencia, lo procedente será que proponga el conflicto negativo de competencia en los términos del artículo 139 del C.G.P., y del numeral 5º literal B del artículo 15 del C.P.T. modificado por el artículo 10 de la Ley 712 de 2001.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia territorial, la demanda presentada por **JONATHAN SUÁREZ SOTO** en contra de **ARENERAS HIMALAYA S.A.S.**

SEGUNDO: REMITIR la demanda a los **JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ - CUNDINAMARCA**, previa la desanotación en el libro radicador.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**
Hoy:
10 de noviembre de 2020

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado **No. 084**

JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL.- Bogotá D.C., 09 de noviembre de 2020, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, asignada por reparto, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2020-00408-00**, de **SANDRA MARCELA ROMERO PACHÓN** en contra de **FULLER MANTENIMIENTO S.A.**, la cual consta de 36 páginas, incluida la hoja de reparto, todas ellas electrónicas. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 195

Bogotá D.C., 09 de noviembre de 2020

Encontrándose el Despacho en el estudio de la admisibilidad de la demanda, advierte que es menester rechazarla por falta de competencia, por las siguientes razones:

El artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, modificó el artículo 12 del C.P.T. y determinó que *“Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente”*.

Como quiera que en materia laboral no existe norma para definir la cuantía, en virtud de la analogía establecida en el artículo 145 del C.P.T. es necesaria la remisión al artículo 26 del C.G.P., el cual dispone en su numeral 1º que la determinación de la cuantía se efectuará *“(P)or el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”*.

Las normas anteriores son de carácter procesal y, conforme el artículo 13 del C.G.P. *“(S)on de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley”*.

Al realizar el estudio de la demanda, en ella se pretende el pago de *cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios y vacaciones, todas ellas causadas desde el 14 de septiembre de 2017 hasta el 30 de octubre de 2018, más la indemnización moratoria contemplada en el artículo 65 del CST.*

Teniendo en cuenta lo anterior, y efectuados los cálculos matemáticos de rigor, se tiene que el valor de las pretensiones a la fecha de presentación de la demanda, esto es, el 22 de octubre de 2020, asciende a un total de **\$21.027.335** conforme se observa en la siguiente liquidación:

2020-00408							
FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA				22/10/2020			
CONTRATO	FIJO						
DESDE	14/09/2017						
HASTA	30/10/2018						
	SALARIO	AUX TRANS	TOTAL				
2017	737.717	83.140	820.857				
2018	781.242	88.211	869.453				
PRESTACIONES SOCIALES							
DESDE	HASTA	DÍAS	SALARIO	CESANTIAS	INTERESES	PRIMA	SUBTOTAL
14/09/2017	31/12/2017	107	820.857	243.977	8.702	243.977	496.656
1/01/2018	30/10/2018	300	869.453	724.544	72.454	724.544	1.521.543
VACACIONES							
DESDE	HASTA	DÍAS	SALARIO	VACACIONES			SUBTOTAL
14/09/2017	30/10/2018	407	781.242	441.619			441.619
INDEMNIZACIÓN MORATORIA ART. 65 CST							
DESDE	HASTA	DÍAS	SALARIO	DIARIO	SUBTOTAL		SUBTOTAL
31/10/2018	22/10/2020	713	781.242	26.041	18.567.518		18.567.518
						GRAN TOTAL	21.027.335

Por lo tanto, no es posible darle a la presente demanda el trámite de un proceso ordinario laboral de única instancia, por exceder las pretensiones la suma de \$17.556.060 que corresponde a los 20 SMLMV (año 2020) fijados como límite por el legislador para la competencia de este Juzgado.

Valga decir, que aunque en el acápite de “*Cuantía*” se señala que la cuantía es inferior a 40 SMLMV y que corresponde a un proceso ordinario laboral de única instancia, no es la estimación de la cuantía que hace el demandante la que determina el procedimiento aplicable, ni tampoco el tipo de procedimiento que se indique en el acápite

correspondiente, sino, el resultado de la operación matemática de las pretensiones, lo cual se verifica por el Juez al momento de decidir sobre la admisibilidad de la demanda.

Lo contrario conllevaría a desconocer el artículo 13 del C.G.P. y permitir que el artículo 26 del C.G.P. sea sustituido por la voluntad del promotor del proceso, quien, con la mera consignación de una suma determinada en el acápite de cuantía, o con el señalamiento erróneo del trámite procedente, podría abrogarse la facultad de escoger, a su arbitrio, el procedimiento aplicable a su caso, e incluso, el Juez que habría de conocerlo. Máxime si se tiene en cuenta, que tal eventualidad haría nugatorio el derecho de las partes a la doble instancia, afectando prerrogativas superiores como lo son el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

En consecuencia, con fundamento en el inciso 2º del artículo 90 del C.G.P., se rechazará la presente demanda y se ordenará su remisión a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá, en quienes recae la competencia según el mismo artículo 46 de la Ley 1395 de 2010 que modificó el artículo 12 del C.P.T.

En caso de que el Juzgado del Circuito discrepe de lo señalado en esta providencia, lo procedente será que proponga el conflicto negativo de competencia en los términos del artículo 139 del C.G.P., y del numeral 5º literal B del artículo 15 del C.P.T. modificado por el artículo 10 de la Ley 712 de 2001.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia en razón a la cuantía, la demanda presentada por **SANDRA MARCELA ROMERO PACHÓN** en contra de **FULLER MANTENIMIENTO S.A.**

SEGUNDO: REMITIR la demanda a la OFICINA JUDICIAL DE REPARTO, para que sea repartida entre los **JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, previa la desanotación en el libro radicador.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.
Hoy:
10 de noviembre de 2020

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado **No. 084**

JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL.- Bogotá D.C., 09 de noviembre de 2020, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, asignada por reparto, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2020-00416-00**, de **ANA MILENA DUEÑAS RONDON** en contra de **CORPORACIÓN NUESTRA I.P.S.**, la cual consta de 15 páginas, incluida la hoja de reparto, todas ellas electrónicas. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 196

Bogotá D.C., 09 de noviembre de 2020

Encontrándose el Despacho en el estudio de la admisibilidad de la demanda, advierte que es menester rechazarla por falta de competencia, por las siguientes razones:

El artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, modificó el artículo 12 del C.P.T. y determinó que *“Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente”*.

Como quiera que en materia laboral no existe norma para definir la cuantía, en virtud de la analogía establecida en el artículo 145 del C.P.T. es necesaria la remisión al artículo 26 del C.G.P., el cual dispone en su numeral 1º que la determinación de la cuantía se efectuará *“(P)or el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”*.

Las normas anteriores son de carácter procesal y, conforme el artículo 13 del C.G.P. *“(S)on de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley”*.

Al realizar el estudio de la demanda, en ella se pretende el pago de *cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios y vacaciones, todas ellas causadas desde el 01 de enero*

hasta el 08 de junio de 2019, más la indemnización moratoria contemplada en el artículo 65 del CST.

Teniendo en cuenta lo anterior, y efectuados los cálculos matemáticos de rigor, se tiene que el valor de las pretensiones a la fecha de presentación de la demanda, esto es, el 28 de octubre de 2020, asciende a un total de **\$57.552.189** conforme se observa en la siguiente liquidación:

2020-00416							
FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA			28/10/2020				
CONTRATO	INDEFINIDO						
DESDE	17/04/2004						
HASTA	8/06/2019						
SALARIO	3.087.600						
PRESTACIONES SOCIALES							
DESDE	HASTA	DÍAS	SALARIO	CESANTIAS	INTERESES	PRIMA	SUBTOTAL
1/01/2019	8/06/2019	158	3.087.600	1.355.113	71.369	1.355.113	2.781.596
VACACIONES							
DESDE	HASTA	DÍAS	SALARIO	VACACIONES			SUBTOTAL
17/04/2017	8/06/2019	772	3.087.600	3.310.593			3.310.593
INDEMNIZACIÓN MORATORIA ART. 65 CST							
DESDE	HASTA	DÍAS	SALARIO	DIARIO	SUBTOTAL		SUBTOTAL
9/06/2019	28/10/2020	500	3.087.600	102.920	51.460.000		51.460.000
						GRAN TOTAL	57.552.189

Por lo tanto, no es posible darle a la presente demanda el trámite de un proceso ordinario laboral de única instancia, por exceder las pretensiones la suma de \$17.556.060 que corresponde a los 20 SMLMV (año 2020) fijados como límite por el legislador para la competencia de este Juzgado.

Valga decir, que aunque en el acápite de “Competencia” se señala que la cuantía es de \$6.092.182, no es la estimación de la cuantía que hace la demandante la que determina el procedimiento aplicable, ni tampoco el tipo de procedimiento que se indique en el acápite correspondiente, sino, el resultado de la operación matemática de las pretensiones, lo cual se verifica por el Juez al momento de decidir sobre la admisibilidad de la demanda.

Lo contrario conllevaría a desconocer el artículo 13 del C.G.P. y permitir que el artículo 26 del C.G.P. sea sustituido por la voluntad del promotor del proceso, quien, con la mera consignación de una suma determinada en el acápite de cuantía, o con el señalamiento

erróneo del trámite procedente, podría abrogarse la facultad de escoger, a su arbitrio, el procedimiento aplicable a su caso, e incluso, el Juez que habría de conocerlo. Máxime si se tiene en cuenta, que tal eventualidad haría nugatorio el derecho de las partes a la doble instancia, afectando prerrogativas superiores como lo son el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

En consecuencia, con fundamento en el inciso 2º del artículo 90 del C.G.P., se rechazará la presente demanda y se ordenará su remisión a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá, en quienes recae la competencia según el mismo artículo 46 de la Ley 1395 de 2010 que modificó el artículo 12 del C.P.T.

En caso de que el Juzgado del Circuito discrepe de lo señalado en esta providencia, lo procedente será que proponga el conflicto negativo de competencia en los términos del artículo 139 del C.G.P., y del numeral 5º literal B del artículo 15 del C.P.T. modificado por el artículo 10 de la Ley 712 de 2001.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia en razón a la cuantía, la demanda presentada por **ANA MILENA DUEÑAS RONDON** en contra de **CORPORACIÓN NUESTRA I.P.S.**

SEGUNDO: REMITIR la demanda a la OFICINA JUDICIAL DE REPARTO, para que sea repartida entre los **JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, previa la desanotación en el libro radicador.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL.- Bogotá D.C., 09 de noviembre de 2020 al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, asignada por reparto, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2020-00419-00**, de **EDUARDO LUIS ÁLVAREZ SABBAGH** en contra de **CORPORACIÓN NUESTRA I.P.S.**, la cual consta de 20 páginas, incluida la hoja de reparto, todas ellas electrónicas. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 197

Bogotá D.C., 09 de noviembre de 2020

Encontrándose el Despacho en el estudio de la admisibilidad de la demanda, advierte que es menester rechazarla por falta de competencia, por las siguientes razones:

El artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, modificó el artículo 12 del C.P.T. y determinó que *“Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente”*.

Como quiera que en materia laboral no existe norma para definir la cuantía, en virtud de la analogía establecida en el artículo 145 del C.P.T. es necesaria la remisión al artículo 26 del C.G.P., el cual dispone en su numeral 1º que la determinación de la cuantía se efectuará *“(P)or el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”*.

Las normas anteriores son de carácter procesal y, conforme el artículo 13 del C.G.P. *“(S)on de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley”*.

Al realizar el estudio de la demanda, en ella se pretende el reconocimiento y pago de las cuotas vencidas y no pagadas del *“Acuerdo de terminación de contrato de trabajo, pago de*

acreencias laborales y compensación” suscrito entre las partes el 30 de noviembre de 2018, en el cual se acordó el pago total de \$39.913.997 por concepto de las acreencias laborales causadas con ocasión a la terminación del contrato de trabajo, junto con los intereses moratorios.

Teniendo en cuenta lo anterior, y efectuados los cálculos matemáticos de rigor, se tiene que el valor de las pretensiones a la fecha de presentación de la demanda, esto es, el 30 de octubre de 2020, asciende a un total de **\$26.609.332** conforme se observa en la siguiente liquidación:

2020-00419		
FECHA DE RADICACIÓN DEMANDA	30/10/2020	
FECHA ACUERDO	30/11/2018	
VALOR CUOTA	\$ 6.652.333	
CUOTAS VENCIDAS Y NO PAGADAS		
CUOTA	VALOR	
28/02/2019	\$ 6.652.333	
31/03/2019	\$ 6.652.333	
31/04/2019	\$ 6.652.333	
31/12/2019	\$ 6.652.333	
TOTAL	\$ 26.609.332	

Por lo tanto, no es posible darle a la presente demanda el trámite de un proceso ordinario laboral de única instancia, por exceder las pretensiones la suma de \$17.556.060 que corresponde a los 20 SMLMV (año 2020) fijados como límite por el legislador para la competencia de este Juzgado.

Valga señalar, que en el acápite de “*Cuantía y Competencia*” el demandante estima la cuantía en \$35.000.000, suma superior a los 20 SMLMV. Y aunque así no fuera, no es la estimación de la cuantía que hace el demandante la que determina el procedimiento aplicable, ni tampoco el tipo de procedimiento que se indique en el acápite correspondiente, sino, el resultado de la operación matemática de las pretensiones, lo cual se verifica por el Juez al momento de decidir sobre la admisibilidad de la demanda.

Lo contrario conllevaría a desconocer el artículo 13 del C.G.P. y permitir que el artículo 26 del C.G.P. sea sustituido por la voluntad del promotor del proceso, quien, con la mera consignación de una suma determinada en el acápite de cuantía, o con el señalamiento erróneo del trámite procedente, podría abrogarse la facultad de escoger, a su arbitrio, el procedimiento aplicable a su caso, e incluso, el Juez que habría de conocerlo. Máxime si se tiene en cuenta, que tal eventualidad haría nugatorio el derecho de las partes a la doble

instancia, afectando prerrogativas superiores como lo son el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

En consecuencia, con fundamento en el inciso 2º del artículo 90 del C.G.P., se rechazará la presente demanda y se ordenará su remisión a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá, en quienes recae la competencia según el mismo artículo 46 de la Ley 1395 de 2010 que modificó el artículo 12 del C.P.T.

En caso de que el Juzgado del Circuito discrepe de lo señalado en esta providencia, lo procedente será que proponga el conflicto negativo de competencia en los términos del artículo 139 del C.G.P., y del numeral 5º literal B del artículo 15 del C.P.T. modificado por el artículo 10 de la Ley 712 de 2001.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia en razón a la cuantía, la demanda presentada por **EDUARDO LUIS ÁLVAREZ SABBAGH** en contra de **CORPORACIÓN NUESTRA I.P.S.**

SEGUNDO: REMITIR la demanda a la OFICINA JUDICIAL DE REPARTO, para que sea repartida entre los **JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, previa la desanotación en el libro radicador.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL.- Bogotá D.C., 09 de noviembre de 2020, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, designada por reparto a este Despacho, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2020-00426-00**, de **YECID TRUJILLO JARAMILLO** en contra de **ROGAR LIMITADA**, la cual consta de 224 páginas, incluida la hoja de reparto, todas ellas electrónicas. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 198

Bogotá D.C., 09 de noviembre de 2020

Encontrándose el Despacho en el estudio de la admisibilidad de la demanda, advierte que es menester rechazarla por falta de competencia, por las siguientes razones:

El artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, modificó el artículo 12 del C.P.T. y determinó que *“Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente”*.

Por su parte, el artículo 13 del C.P.T. establece que *“De los asuntos que no sean susceptibles de fijación de cuantía, conocerán en primera instancia los jueces del trabajo, salvo disposición expresa en contrario”*.

Las normas anteriores son de carácter procesal y, conforme el artículo 13 del C.G.P. *“Son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley”*.

Al realizar el estudio de la presente demanda, observa el Despacho que en ella se pretende *“Quinto. DECLARAR que con ocasión a lo anterior, el despido resulta ineficaz y por tanto sin solución de continuidad. (...) Primero. En virtud de lo anterior se sirva CONDENAR a la demandada a **efectuar el reintegro** del señor YECID TRUJILLO a un cargo de igual o superior jerarquía, tal y como fue ordenado de forma transitoria vía acción de tutela”*.

La pretensión anterior está sustentada en los hechos vigesimoprimeros y siguientes de la demanda, en los que se hace referencia a la acción de tutela incoada por el demandante en contra de la demandada, y que fue decidida de manera favorable el 24 de julio de 2020 por el Juzgado 44 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá, confirmada el 2 de septiembre de 2020 por el juzgado 17 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá.

En dicha sentencia de tutela, se concedió el amparo del derecho a la estabilidad laboral reforzada, y se ordenó el reintegro del trabajador. Pero, en su parte resolutoria se dijo textualmente *“PRIMERO: TUTELAR TRANSITORIAMENTE el derecho constitucional fundamental del accionante... CUARTO: ADVERTIR al accionante que dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación de la presente sentencia, presente la correspondiente demanda laboral, so pena de que la tutela concedida quede sin vigencia vencido dicho término”*.

Como se puede notar, la sentencia de tutela concedió el amparo de manera transitoria -no definitiva- y conminó al demandante a activar los mecanismos ordinarios; es decir, que frente al reintegro no hizo tránsito a cosa juzgada constitucional sino que sometió el asunto al control de la justicia ordinaria, a la cual difirió resolver, con efectos concluyentes, la existencia de tal derecho (CSJ Sala Laboral, Sentencia SL15882-2017). De ahí que la pretensión principal de esta demanda no sea otra que el **reintegro definitivo** del trabajador.

Teniendo en cuenta lo anterior, considera el Despacho, que la pretensión de reintegro constituye una **obligación de hacer, no susceptible de fijación de cuantía**, razón por la que su estudio, así como el estudio de las obligaciones accesorias que puedan derivarse de la misma, no corresponde a un proceso de única instancia sino a un proceso de primera instancia, para el cual carece de competencia funcional este Juzgado.

En este mismo sentido se pronunció la Sala Segunda del Tribunal Superior de Bogotá, en Auto del 26 de noviembre de 2018 M.P. José William González Zuluaga, al decidir un conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito y el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas Laborales, concluyendo que, por la naturaleza del asunto, la competencia recaía en el Juzgado del Circuito. Igualmente, la Sala Séptima del mismo Tribunal, en Auto del 6 de septiembre de 2019 M.P. Luis Agustín Vega Carvajal.

Refuerza la tesis anterior la connotación especial que la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia le ha otorgado al reintegro, al señalar que la cuantía para recurrir en casación se determina sumando, al monto de las condenas económicas que de él se derivan, otra

cantidad igual *“por cuanto se ha considerado que la reinstalación del trabajador a mediano y largo plazo tiene otras incidencias económicas que no se reflejan en la sentencia y que se originan propiamente en la declaración que apareja esta garantía de la no solución de continuidad del contrato de trabajo”* (CSJ Sala Laboral, Auto AL2365-2016).

A lo cual debe agregarse que, de atribuirse la competencia funcional este Juzgado para conocer del presente asunto, haría nugatorio el derecho de las partes a la doble instancia, afectando prerrogativas superiores como son el derecho a la defensa, el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

Valga señalar, que si bien en el acápite de *“Procedimiento”* se señala que el trámite corresponde a un proceso de única instancia porque la cuantía no excede los 20 SMLMV, no es la estimación de la cuantía que hace el demandante la que determina el procedimiento aplicable, ni tampoco el tipo de procedimiento que se indique en el acápite correspondiente, sino, el estudio de la naturaleza y del valor de las pretensiones que realiza el Juez al momento de decidir sobre la admisibilidad de la demanda.

Lo contrario conllevaría a desconocer el artículo 13 del C.G.P. y permitir que el artículo 13 del C.P.T. sea sustituido por la voluntad del promotor del proceso, quien, con la mera consignación de una suma determinada en el acápite de cuantía, o con el señalamiento erróneo del trámite procedente, podría abrogarse la facultad de escoger, a su arbitrio, el procedimiento aplicable a su caso, e incluso, el Juez que habría de conocerlo.

En consecuencia, con fundamento en el inciso 2º del artículo 90 del C.G.P., se rechazará la presente demanda y se ordenará su remisión a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá, en quienes recae la competencia según el artículo 13 del C.P.T.

En caso de que el Juzgado del Circuito discrepe de lo señalado en esta providencia, lo procedente será que proponga el conflicto negativo de competencia en los términos del artículo 139 del C.G.P., y del numeral 5º literal B del artículo 15 del C.P.T. modificado por el artículo 10 de la Ley 712 de 2001.

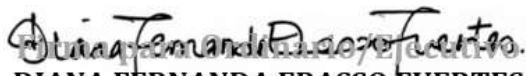
En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia funcional en razón a la naturaleza del asunto, la demanda ordinario laboral presentada por **YECID TRUJILLO JARAMILLO** en contra de **ROGAR LIMITADA**.

SEGUNDO: REMITIR la demanda a la OFICINA JUDICIAL DE REPARTO en Bogotá, para que sea repartida entre los **JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, previa la desanotación en el libro radicador.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ

